

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-6/2017

**ACTOR:** JUVENTINA HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS Y JOSÉ FRANCISO  
CASTELLANOS MADRAZO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por Juventina Hernández Hernández en su carácter de Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca Estado de México para controvertir la sentencia emitida en el juicio electoral ST-JE-10/2016, que confirmó a su vez, la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que ordenó al Ayuntamiento referido realizar el pago de lo reclamado por los actores.

### RESULTANDO:

**1. Medio de impugnación.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, Juventina Hernández Hernández presentó ante la sala regional responsable el juicio electoral que se resuelve.

**2. Turno.** Por acuerdo de uno de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-6/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por Juventina Hernández Hernández,

en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave de expediente ST-JE-10/2016.

**2. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen al acto reclamado, consisten medularmente en:

**2.1. Juicio ciudadano local.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos María Concepción Rodríguez Escudero, Horacio Morales Hernández, Yenni Rodríguez Villegas, Juan Manuel Macías Cruz, Edilberto Solís Ramírez, Ma. Elena Durán Hernández, Reyna Escobar Mercado, Rosa Acosta Juárez y José Carlos Alonso Reséndiz, en su carácter, la primer de ex síndica y los demás de ex regidores del Ayuntamiento de Tlanguistengo, Estado de Hidalgo, promovieron juicio ciudadano local **en contra de la omisión del pago de la parte proporcional de aguinaldo, prima vacacional y días laborados, del periodo comprendido entre el uno y el cuatro de septiembre del dos mil dieciséis.**

**2.2. Sentencia del juicio ciudadano local.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano referido en el numeral que antecede, y declaró fundados los agravios relacionados con la omisión del pago de los días laborados y no pagados, así como la parte proporcional

de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, consecuentemente ordenó al Ayuntamiento de Tianguistengo para que, por conducto de su Presidente Municipal, Síndico y Tesorero, realizaran el pago de lo adeudado a los actores.

**2.3. Juicio Electoral ante la Sala Responsable.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, Febronio Rodríguez Villegas y Juventina Hernández Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, presentaron ante la autoridad responsable, escrito de juicio electoral, en contra de la sentencia antes precisada.

**2.4. Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado).** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete la Sala Regional responsable confirmó la sentencia de veinticuatro de noviembre dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el expediente TEEH-JDC-125/2016.

**3. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado es improcedente, ya que no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las Sala Regionales de este Tribunal Electoral, porque la única vía para tal fin, es el recurso de reconsideración, en términos de los artículos 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe advertir que conforme a lo dispuesto por los "Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)", el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio electoral, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

No obstante la citada causa de improcedencia, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique

necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En este orden de ideas, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado y, en principio, lo procedente sería reencauzar a recurso de reconsideración; sin embargo a juicio de esta Sala Superior, dicha instancia sería notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Naturaleza del recurso de reconsideración.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas

Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General<sup>1</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala

---

<sup>1</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración



procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>2</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-31/2017.

---

<sup>2</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

**b) Caso concreto.** En el caso que se analiza, el acto impugnado es la resolución emitida por la Sala Regional responsable que confirmó a su vez la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal electoral del Estado de Hidalgo al resolver el expediente TEEH-JDC-125/2016, en la que a juicio de esta Sala Superior sólo se abordaron cuestiones de legalidad, en específico, la procedencia o no del pago de diversas dietas, sin que se haya atendido alguna cuestión de constitucionalidad, tal como se demuestra a continuación.

#### **Demanda presentada ante la Sala Regional responsable.**

Los actores manifestaron como agravios que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, estaba indebidamente fundada y motivada porque:

1. El citado tribunal dejó de tomar en cuenta al contestar la demanda, que estaba justificada la falta de los pagos reclamados porque en el presupuesto recibido no encontraron la cantidad reclamada por los ex funcionarios municipales (lo que señalaron como “desconocimiento del acto reclamado”), por lo que se encontraban impedidos, material y jurídicamente, para realizar esos pagos y, por otra, que no se cuenta con un soporte que indique si se cubrieron las prestaciones demandadas.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Visible foja 9 de la demanda del juicio electoral presentado ante la Sala Responsable, del cuaderno accesorio 1.

**2.** El oficio con el que se pretende justificar la existencia del dinero para el pago, no fue recibido por el Ayuntamiento en funciones, toda vez que éste fue admitido el dos de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que los actores entraron en funciones hasta el cinco de septiembre siguiente, de ahí la incongruencia del tribunal local, porque no debió condenar a las prestaciones que señaló.<sup>4</sup>

**3.** El pago del aguinaldo no se debió de haber ordenado dado que no encuentra sustento en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, además de que, se consideraban, que no estaban obligados a realizar el pago del aguinaldo, en virtud de que ello se condiciona a la vigencia del Ayuntamiento saliente, más no del entrante, pues, según su dicho, estimar lo contrario, implicaría sujetar la decisión de la nueva administración a las condiciones impuestas por la anterior.<sup>5</sup>

**4.** El tribunal electoral local no fundó ni motivó lo relativo a la imposición de la obligación de realizar las gestiones necesarias para obtener el pago de los entonces actores, puesto que, en su concepto, tales conductas debían imponerse a otro órgano administrativo para que, a su vez, requiriera a los integrantes de la anterior administración municipal, a efecto de cumplir con las obligaciones que les correspondían, y no a los ahora enjuiciantes, ya que éstos no las generaron.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem, foja 10.

<sup>6</sup> Ídem, foja 11.

5. No se justificaba el apercibimiento que les fue impuesto como medida de apremio, aunado a que el tribunal responsable no fundó y motivó la parte correspondiente a éste.<sup>7</sup>

### **Estudio de la demanda.**

La Sala responsable analizó los agravios de forma conjunta y al respecto puntualizó.

1. En primer término señaló que los actores planteaban sus agravios como si ellos hubieran sido la parte actora en el juicio cuya resolución se impugna; sin embargo, era importante establecer que los enjuiciantes fueron la parte demandada y, por tanto, sus planteamientos debían ser analizados desde esa perspectiva, a partir de que eran los sujetos encargados del cuidado de la hacienda pública municipal.

2. Estimó **infundados** los agravios porque tal como lo manifestó el Tribunal responsable, al analizar la inconformidad relativa la falta de pago de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad denunciada no demostró que se hubiera realizado el pago, mismo que había sido presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, como se demostraba con la certificación del periódico oficial del Estado de Hidalgo, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, donde se publicó el acta de modificación

---

<sup>7</sup> Ídem, foja 11.

del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, del Ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo<sup>8</sup>.

3. Consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, basó su determinación en el hecho de que el periodo constitucional para el que fueron electos los actores del juicio ciudadano local, culminó el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, y la responsable primigenia (parte actora del presente juicio electoral), en ninguna forma pudo demostrar que el pago de las prestaciones reclamadas, hubiera sido realizado. Aunado a que del acta de modificación del presupuesto de egresos 2016 del Ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, se puede inferir que la cantidad solicitada por los ex servidores públicos municipales, se encuentran debidamente presupuestadas.

4. De igual modo, la Sala responsable estimó que acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo, los servidores públicos de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, están obligados a entregar a quienes los sustituyan, al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros e información que les hayan sido asignados, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

5. Por lo que, desde el momento en que se realizó la entrega recepción de los recursos del ayuntamiento, la nueva

---

<sup>8</sup> Visible de la página 86 a la 95 del cuaderno accesorio dos.

administración estaba en conocimiento de las obligaciones que dejaba pendientes la administración saliente.

**6.** Aunado a lo anterior, el día dos de septiembre de dos mil quince, fue enviado el oficio SFYA-DGE-1365-2016, dirigido al Presidente Municipal Electo de Tianguistego, Hidalgo, y suscrito por el Director General de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, por medio del cual hizo del conocimiento del Presidente Municipal integrantes del actual ayuntamiento, que en dicha secretaría se encontraban etiquetados los recursos necesarios para el pago de aguinaldos del personal que laboraba en el ayuntamiento, a efecto de que éste fuera realizado.

**7.** Por lo que la Sala Regional concluyó que los demandantes, tuvieron conocimiento, en primer término, de la falta de pago de las prestaciones a que tenían derecho la síndica municipal y los regidores que acudieron a la instancia local, y por otra, que los recursos necesarios para realizar los pagos, se encontraban en poder de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, desde el primer momento en que asumieron sus cargos.

**8.** Respecto al pago del aguinaldo, la Sala Regional consideró que el motivo de agravio resultaba infundado, porque, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, en el acta de modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al Ayuntamiento de

Tianguistengo, Hidalgo<sup>9</sup>, sí se encuentran presupuestadas la cantidades que debían de recibir los integrantes de dicho ayuntamiento por concepto de sueldos y aguinaldo, en el año dos mil dieciséis, lo anterior con independencia que su cargo culminara el día cuatro de septiembre de ese año.

**9.** A mayor abundamiento la Sala Regional tal como lo refirió el tribunal electoral local estimó que el derecho político electoral a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal comprende el derecho a permanecer y ejercer los derechos inherentes al cargo como lo son el pago de las dietas y retribuciones correspondientes por el ejercicio de la función, las cuales no caducan con la conclusión del ejercicio presupuestal en el que se prestaron los servicios, puesto que forma parte del derecho humano a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, configurándose como una obligación de pago a cargo del ayuntamiento, con independencia de las reglas que se deban seguir para efectuar dicho pago, acorde con las normas presupuestales, las cuales únicamente regulan, en todo caso, la forma en la que se ejercerán los recursos públicos, mas no pueden servir de base para la cancelación de un derecho político-electoral.

**10.** De igual modo, la Sala Regional responsable refirió que como la cantidad necesaria para el pago de las prestaciones, se encontraba presupuestada, y si por alguna situación la administración saliente no realizó dichos pagos, es la administración encabezada por la parte actora, la obligada a

---

<sup>9</sup> Visible a foja 97 del cuaderno accesorio dos.

efectuarlos, por lo que si no estuviera en condiciones de hacerlo al no contar con los recursos económicos, es su obligación solicitarlos a las instancias correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**11.** En cuanto al apercibimiento decretado, la sala responsable consideró inoperante el agravio porque como lo estableció desde un inicio, las inconformidades se analizarían sólo en función del interés jurídico y de la legitimación activa de la parte actora, en el sentido de defender el erario municipal, ya que fungieron como demandados en la instancia local, por lo que, el planteamiento relativo al apercibimiento escapa de ese enfoque y no podía ser objeto de estudio por esa Sala Regional, pues, en ese caso, sí se estaría en presencia de una revisión indebida, en contravención de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Conclusión.** Como se advierte tanto los planteamientos formulados como los razonamientos empleados por la Sala Responsable se enfocaron a cuestiones de legalidad y de valoración de pruebas, a partir de las cuales se consideró que el Ayuntamiento demandado no había acreditado el pago de las dietas y del aguinaldo reclamado, y que esa omisión era indebida porque dicho gasto ya había sido presupuestado en el ejercicio dos mil dieciséis tal como se demostraba con el acta de modificación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo.



Además, se concluyó por parte de la Sala responsable que, la administración en funciones tuvo conocimiento de las obligaciones que dejaba la administración saliente y del oficio suscrito por el Director General de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, por medio del cual se le hizo del conocimiento al Presidente Municipal actor, que en dicha secretaria se encontraban etiquetados los recursos necesarios para el pago de aguinaldos del personal que laboraba en el Ayuntamiento.

De ahí, que fue a través de la valoración de pruebas que la Sala responsable arribó a la determinación que ahora se impugna.

Finalmente, cabe precisar que, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la actora no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada, ya que se limita a formular planteamientos de mera legalidad, relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, sobre la base de la afectación al erario municipal; la falta de entrega de recursos y, de su respectiva disposición para el pago de prestaciones.

**4. Decisión.** Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede el desechamiento de plano de la demanda**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, ya que es improcedente reencausar el juicio electoral al rubro indicado a recurso de reconsideración porque éste resultaría improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**